no es assi, pues en casarse no cometió delito alguno, como dexamos dicho; y si quedó privado del Beneficio, fue solo por haverse puesto en estado incompatible con él: y no haviendo texto, ni disposicion terminante de derecho, que le prive de volver á pretender y obtener dicho Beneficio con nuevo titulo, y colacion, como no le hay, y siendo esta materia penal y odiosa, en que se debe restringir, y no ampliar; debemos confesar que puede muy bien el dicho Cura volver á la pretension del mismo Curato, y el Clerigo á la de la Capellanía con el mismo derecho que tenia antes de casarse; pues dicho casamiento, siendo *cum unica, & virgine*, no le obsta, ni le perjudica al derecho que antes tenia, como hemos probádo. *Sic* Moez *in Comment. ad Sext. Decretal. p.* 1. *de elect. tit.* 6. *cap.* Commissa 35.

Incurre en excomunion é irregularidad el Cura ordenado *in Sacris*, y el Sacerdote que se casa.

943 Ultimamente debemos notar que el Cura que admitiesse el Curato ó Beneficio con animo de no ordenarse dentro del año que le prescribe el Concilio, sino de gozar los frutos de dicho Curato en aquel año, y despues dexarle, ó casarse, peca mortalmente, y está obligado á restituir los frutos percibidos: consta *ex textu in cap.* Commissa, *vers.* Cæterum, *de election. in* 6. y de muchos, que cita Sanchez, *de Matrimon. lib.* 7. *disp.* 45. *à n.* 1. y lo mismo sienten graves Autores de el que obtiene Beneficio simple, á quien está anexo el Orden sacro, ó Capellanía colativa con el mismo animo. Sanchez *dict. à num.* 13. Y los Curas ordenados yá *in Sacris*, y qualesquiera otros Sacerdotes que contraxessen Matrimonio, quedan ligados con excomunion mayor: consta *ex Clementin.unic. de consanguinit.* y tambien quedan irregulares por la bigamía similitudinaria que contraen, como bien defiende Sanchez *dict. disp.* 86. *num.* 5. Algunas limitaciones que tienen en diversas circunstancias las doctrinas tocadas en este numero, y en los antecedentes, se pueden vér en Sanchez *de Matrimon. lib.* 7. desde la *disp.* 42. hasta la 50. que lo toca todo; y en Gutierrez *de Matrimon. cap.* 47. y en el *lib.* 2. *Canonic. Quæst. cap.* 5. y por lo concerniente á lo contenido en este capitulo, en Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 15. Nicolás Garcia *de Benef. part.* 11. *cap.* 2. Vivian. *in Praxi juris Patronat. part.* 2. *lib.* 5. Loterio *de Re Benef. lib.* 3. *q.* 10. Chokier *in regul.* 8. *Cancell. gloss.* 7. Manuel Rodriguez *Quæst. Regul. tom.* 1. *q.* 37. Sayro *in Clavi Regia, lib.* 6. *cap.* 5. Barbos. *de univers. jure, lib.* 3. *cap.* 14. y otros muchos, que tratan esta materia. Moez *dict. in* §. Cæterum 3.

CAPITULO XXI.

Si el Parroco deba ser multado ó castigado por los defectos, delitos y omisiones de sus Tenientes en lo tocante á su empleo.

Pueden los Curas nombrar Tenientes.

944 Tenia yá concluída esta Obra, y por la instancia de algunos amigos me ha sido preciso trabajar y poner esta question para dár alguna luz: y por ser esta una materia muy frequente, y que cada dia se ofrece duda sobre ella, pondré aqui las doctrinas mas corrientes; y para proceder con claridad, debemos zanjar primero algunos presupuestos. Lo primero, debemos notar que los Curas propriòs pueden nombrar en sus Parroquias Tenientes que los ayuden al mejor cumplimiento de sus obligaciones: y aunque á esto parece se opone la determinacion de la ley *Nullus* 60. *C. de decurionibus*, que niega á los principales esta facultad, si no obtienen al-

algun privilegio; y Barbosa, que en la Suma de las Decisiones Apostolicas, *collectan.* 553. *num.* 6. dice que los Curas deben servir por sí, y no por substitutos, sino es en los casos permitidos por los Sagrados Canones; con todo eso el torrente de los Doctores, y la comun practica, que es la mejor explicacion de la ley, tiene establecido lo contrario con justissima razon; pues de nombrar el Cura Teniente que le ayude á cumplir con su ministerio, no se sigue daño á persona alguna, antes bien muchos y singulares provechos á sus feligreses (los que dexamos insinuados en el primer libro de esta Obra, al *cap.* 17. *n.* 219.) y solo puede tener lugar el sentir de Barbosa, quando el Cura abandonára toda su asistencia y cuidado, fiandole enteramente á sus Tenientes; que entonces parece se despojaba del *munus* de verdadero Pastor, y entraba la prohibicion del Concilio; pero quando sin faltar á su obligacion, nombra Teniente para el mas exacto cumplimiento de ella, y mayor utilidad de sus feligreses, no es disputable que puede hacerlo. *Ita communiter DD. inter quos* Abreu, Donatus, Anton. Marinis *in Observ. ad Decis. Neap. collect. à Reverterio, ad decis.* 390. *n.* 3. & Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 161. *à n.* 59.

No siempre están obligados á tenerlos.

945 Tambien dexamos dicho en el *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 560. que no porque el Cura pueda nombrar Teniente, se ha de inferir que esté siempre obligado á ello; pues en las cortas poblaciones, donde los Curas pueden comodamente satisfacer á todas las obligaciones de su ministerio, y dár el suficiente pasto á sus ovejas, no hay razon para que tyranicamente se les imponga este gravamen; y mas quando las rentas de sus Beneficios suelen ser tan tenues, que muy limitadamente alcanzan á una moderada Congrua; aunque siempre es de grande alivio el tenerle, por las razones que dexamos tocadas en dicho numero: empero si la poblacion fuesse muy numerosa, por cuyo motivo el Parroco por sí solo no bastasse para el exacto cumplimiento de los cargos de su ministerio; y por tanto el no tener consigo operarios para el cultivo de aquella mystica viña, fuesse causa de grave detrimento en los parroquianos; ó si estuviere en posesion, y firme costumbre el que haya en dicha Parroquia Teniente; entonces diximos que puede ser compelido por sus Superiores á tenerle, como en semejantes terminos se compele á los Obispos á que tengan Provisores; pues en haviendo necesidad, es expresa la determinacion del Tridentino *cap.* 4. *sess.* 21. *de Reform. ubi communiter DD. quos plena manu tradit* Fraso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 2. *cap.* 68. *à num.* 19. Bobadilla *lib.* 1. *Politic. cap.* 12.

Calidades del Teniente.

946 Dexamos tambien dicho en el *lib.* 1. de esta Obra, *cap.* 17. *num.* 219. y en el *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 574. quienes en la vacante deban nombrar estos Tenientes, dentro de qué tiempo, y qual sea la Congrua justa que se les deba señalar: y assimismo dexamos asentado que aunque el Cura, si hay comodidad, debe, arreglandose á las Synodales, nombrar por Tenientes Presbyteros de San Pedro; pero que no haviendola, como en los mas de los Lugares no la suele haver, puede y debe elegir por Tenientes á Religiosos de buena vida, y practica, que estén aprobados por el Ordinario, como lo llevan los Autores que allí citamos, y otros muchos que cita Fraso *de Reg. Patronat. tom.* 2. *cap.* 68. *num.* 42. y Tamburin. *de jure Abbat. quæst. penult. num. fin.* Dexamos tambien en dicho lugar declarado que el Cura ha de procurar nombrar por Tenientes á Sacerdotes aprobados de Confesores por su Obispo, que sean practicos en la administracion de los Sacramentos, zelosos del aprovechamiento de los feligreses, prontos al cumplimiento de su empleo, de prudencia conocida para la direccion de los negocios, y de trato suave y afable, como conviene á los Ministros del Señor; pues de lo contrario se sigue estár mal asistida la Parroquia, y se originan disturbios, pleytos é inquietudes, que el prudente y zeloso Cura debe

be evitar: y aunque en el substituto no se requieren tan aventajadas prendas como en el principal; *proportione servata*, se deben buscar las que mas se adequen, y symbolicen con él: assi los Autores alli citados, *& insuper* Amaya *in leg.* Nullus 60. *Cod. de decurion. num.* 36. *ex leg.* 1. *v.* Quòd si, *Cod. de Præposit. agentibus in rebus, cap. ut sup. num.* 76.

Proponese la duda.

947 Esto supuesto, entra la dificultad, si quando los Tenientes cometen algunos delitos ó defectos en el exercicio de su empleo, ó dexando de administrar algun Sacramento quando la necesidad ó prudencia lo pedia, ó no diciendo las Misas, ó no haciendo las procesiones, ó demás funciones Parroquiales á su tiempo, ó no escribiendo las partidas de Bautismos, bodas ó entierros que hacen, ó escribiendolas contra, ó fuera del methodo que prescriben las Synodales, ó faltando en otro qualquier ministerio que les pertenezca en fuerza del *munus Parochiale*; si entonces deban los Superiores multar y castigar á los Curas que nombraron, ó mantienen á estos Tenientes; ó si el castigo ha de recaer solo sobre ellos, sin que su omision, descuido ó defecto se les deba imputar á los proprios Parrocos.

Prenotable unico.

948 Aunque en terminos de Parrocos son muy pocos los que yo he visto que toquen este punto, en terminos generales y equipolentes le tratan muchos; y entre ellos Bobadilla *in Polit. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 43. Amaya *ubi sup. à num.* 43. *ad* 49. Marin. *dict. ad decis.* 530. *num.* 1. Jacob. Cancer. *Variar. Resol. p.* 2. *cap.* 2. Capon. *discept.* 161. *num.* 81. *&* 89. Carleval *in Apolog. à num.* 1. Cortiada *decis.* 28. *à num.* 64. *ad* 68. Olea *de Cess. jurium tit.* 5. *q.* 6. *à n.* 36. de quienes tomarémos los fundamentos para la resolucion de esta dificultad, contrayendo los principios generales á nuestro intento, para proceder con la claridad que piden semejantes frequentes casos, en que muchas veces hemos visto castigados por los defectos de sus Tenientes á zelosos Curas, sin haverlos oído ni atendido, ni haver sido en ellos culpables las omisiones, descuidos y defectos de sus Tenientes.

Fundamentos contra el Cura.

949 Parece, pues, que entre los Juristas es regla fija que las culpas que cometen los substitutos en el oficio, empleo ó exercicio en que los pusieron y para que los nombraron los principales, están estos obligados á purgarlas, y que por consiguiente les comprehenden las penas que por dichas culpas les impusieren los Superiores: assi parece se deduce *ex leg.* Nullus, *leg.* Neminem. *C. de decurion. lib.* 10. *leg.* 1. *C. ad leg. Jul.* y de otras muchas, que cita con diversos Autores Acevedo *leg.* 4. *à num.* 8. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recop.* Salcedo *leg.* 7. *à n.* 36. *tit.* 21. *lib.* 2. *Recopil. fol.* 135. *& leg.* 26. *n.* 20. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil. à fol.* 160. Carleval *in dict. Apolog. n.* 1. Tambien parece que confirma este mismo sentir el que es constante que los Obispos están obligados á la restitucion de los daños que injustamente causaron sus Vicarios en las cosas y materias concernientes á su oficio, como lo decidió la Rota *decis.* 5. *de offic. Vicar. in Antiquis, & decis.* 6. *de offic. Vicar. in Novis.* y sienten muchos que cita Farinacio *in Praxi, part.* 1. *q.* 24. *num.* 53. y Daniel *de nobilibus contr. disp.* 28. *num.* 13. y esto mismo parece estar determinado en Cataluña *Pragmat.* 4. §. 5. y del Reyno de Aragon lo prueba Sese *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 12. *ad* 20. y de otros Reynos Amaya *in leg.* Nullus, *n.* 45. *lib.* 10. y Larrea *Alleg. Fiscal. alleg.* 39. *n.* 12.: luego lo mismo debémos decir en nuestro caso, que los Curas deberán ser castigados y multados por los defectos y culpas de sus Tenientes en el exercicio de su empleo.

Conclusion por el Parroco.

950 Pero no obstante lo alegado, se ha de defender con el comun torrente de los mas clasicos Doctores, que no debe ser castigado ni multado el Cura por los defectos, delitos y omisiones de sus Tenientes en el exercicio de su empleo, si-

sino que á estos solos es á quienes se debe multar y castigar, como á los legitimos culpados. Esta conclusion la asienta por irrefragable Carleval *in Apolog. n.* 3. con estas limitaciones: la primera, que el principal nombre compelido por la necesidad del oficio, segun el provecho del Pueblo ó Comunidad; la segunda, que el substituto ó Teniente nombrado sea idoneo y suficiente para el empleo; y la tercera, que quando el Juez castigue, el principal tenga ó exhiba de pronto al substituto ó Teniente culpado, contra quien se pueda y deba proceder: teniendo y verificandose estas condiciones, es innegable que es injusta la multa ó el castigo que se hace en el principal por los defectos y omisiones del substituto, ó Teniente. De cuya bien recibida doctrina se infiere con evidencia, que el Cura que tiene Tenientes idoneos (que para serlo basta la aprobacion del Superior, ó que estén recibidos por tales, sin que hayan sido sindicados en contrario) y que el tenerlos es por provecho, comodidad y mayor alivio de los feligreses; estando estos de pronto á las ordenes del Superior, de ningun modo debe ser multado ni castigado por sus delitos, defectos ú omisiones. Bobadilla *in Politic. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 38. Joan. Vincent. Hondedeus *in consult.* 96. *n.* 17.

Confirmacion de lo dicho.

951 Confirmase esto. Quando qualquier Corregidor ó Superior nombra Teniente por la necesidad de su empleo, ó porque assi está en costumbre en aquel Pueblo, ó porque se necesita para el buen govierno, ó mas pronta administracion de justicia; es sin disputa que los delitos y culpas del Teniente en el exercicio de su empleo, no se le deben imputar al Corregidor, ni por ellos debe ser multado ni castigado, como con Cancerio, Xammar, Berart, Giurba, Constant. y otros lo defiende y prueba Amaya *in leg.* Nullus, *num.* 47. *&* 48. por cuya razon el Principe, y Señores, que para la administracion de justicia nombran Oficiales y Jueces en los Lugares de su jurisdicion, no están obligados á purgar los delitos que dichos Oficiales cometen en la mala administracion de su empleo, y solo deben ser castigados los Oficiales que cometieron dichos delitos; como con inumerables lo siguen y enseñan Salcedo *leg.* 26. *num.* 21. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. fol.* 160. Toro *in Compendio Decis. tom.* 2. *verb.* Baro. Mattheu *de Regim. Regni Valent. tom.* 1. *cap.* 6. §. 2. *sect.* 2. *num.* 99. Luego quando el Cura nombra Teniente, precisado de la necesidad del oficio, ó para el exacto cumplimiento de su obligacion, y comodidad de sus parroquianos; los defectos cometidos en dicha ocupacion por el Teniente, no se le deben imputar al Cura, ni por ellos debe ser castigado, sí solo los Tenientes que los cometieron. Guacino *defens.* 33. *à n.* 3.

Comprobacion de lo dicho.

952 Compruebase mas esto. Quando el Provisor ó Vicario del Obispo comete delitos, yerros, defectos ó injusticias en las cosas pertenecientes á su oficio, de ninguna forma estas se atribuyen, imputan ni acumúlan al Obispo, quando no consta evidentemente que este está comprehendido en ellas, ó porque haviendolas sabido, no le corrigió, ó porque tuvo por bien hecho, ó ratificó lo obrado por el Vicario, ó porque le dió poder y facultad para que procediesse en dicha forma: fuera de estos casos, que se deben probar, siempre se presume estár libre el Obispo, y sin sospecha de las culpas cometidas por su Vicario; y como á tal, ni se le deben imputar, ni debe ser castigado ni multado por ellas; como con Rebufo, Pavinis, Selva, Piasecio, y Xammar lo defiende y concluye doctamente Sese *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *à num.* 22.: luego quando no se prueba que el Cura ratificó ó aprobó el delito ó defecto cometido por su Teniente en el exercicio de su empleo, ó que no le corrigió, ó que le dió facultad y permiso para executarlo; pasar á multarle ó castigarle por los delitos, culpas y defectos de dicho Teniente en el cumplimiento de su ministerio, es abiertamente proceder con notoria injusticia: assi *expressè* con muchos Cortiada *decis.* 28. *à num.* 63. *ad* 71.

Pue-

Corroborase mas este sentir con un exemplo de la Escritura.

953 Puedese corroborar este firme sentir con los exemplares que nos pone la Sagrada Escritura; pondrémos uno, ú otro, para que por ellos se conozca quan conforme es este sentir con lo que Dios ordena. Quando Moysés se hallaba con el Pueblo de Israel en el desierto de Pharan, escogió, y embió de orden de Dios doce Exploradores para que reconociessen la tierra de promision, y traxessen razon de sus calidades, fuerzas y armas. Numeror. *cap.* 13. Despues de haverla estos paseado quarenta dias, volvieron Josue y Caleb con relacion cierta; los otros diez con relacion tan falsa y horrorosa, que se amotinó el pueblo, queriendose volver á Egypto: y no se lee que el pecado que estos cometieron en su mentirosa relacion, y en la falta del cumplimiento de su obligacion, se atribuyesse á Moysés que los havia nombrado, ni este fue por ello castigado, ni aun redarguido del Pueblo; solo sí que estos delinquentes fueron muy severamente castigados por su delito por el oraculo divino. Ibid. *cap.* 14. Luego del mismo modo debemos decir que no deben ser castigados los Curas por los delitos y defectos que cometen sus Tenientes, á quienes nombraron por Exploradores y Centinelas de su Parroquia.

Comprueba-se con otro exemplo de la Escritura.

954 Confirma este sentir el suceso de Joab, Teniente, y Capitan General de los Exercitos de David, quando astutamente y á traycion dió la muerte á Abner, General de Isboset: pues no contento con haver dicho á David que se havia creído de ligero, que Abner venia con dolo y simulacion á penetrar las fuerzas de su Exercito; saliendo de su presencia, y embiando á llamar á Abner en nombre de David, le mató á traycion: y no obstante que el Exercito le havia visto entrar y salir de consultar á David, poco antes de dar la muerte á este Capitan (que parece se debia presumir lo hacia de su orden) luego que David exclamó que no tenia parte en aquel atróz delito, todo el Pueblo cargó la culpa a Joab; y ni Padre, ni Expositor alguno culpan á David en el delito cometido por su Teniente y substituto Joab: luego aunque los Tenientes cometan delitos, faltas y defectos en lo perteneciente á su oficio, si evidentemente no se prueba haver cooperado ó consentido en ellos el Cura, es injusticia castigarle, gravarle, ni multarle por esta causa. 2. Reg. *cap.* 3. Anducza *in Glossa hujus cap.* Alvarez *in Vita Joab, ad dict. cap.*

Ponderase otra razon.

955 Concluye esto mismo la razon natural con que Jethro convenció á su yerno Moysés, quando le reconoció gravado con todo el cuidado, govierno y direccion de su numeroso Pueblo, aconsejandole que se exonerasse de tanto peso, y eligiesse Tenientes habiles é idoneos, que asistiessen cuidadosos á la muchedumbre, y se encargassen de administrar las cosas mas ordinarias, reservando solo para sí las de primera importancia, y lo perteneciente á la Religion, y á la instruccion del Pueblo en el servicio del Señor: todo lo qual, como conveniente, executó Moysés, atendiendo, assi á la conveniencia del Pueblo, como á su proprio alivio, para hallarse desocupado y expedíto para lo mas importante. Exod. *cap.* 18. *à vers.* 18. Y si quedára Moysés responsable á los defectos y delitos que pudieran cometer los Tenientes que nombró, en los empleos que les asignó; en lugar de gozar de alivio en esta eleccion, fuera gravarse con muchos mayores cuidados: pues siendo hombres los electos, era natural que cometiessen defectos y delitos; y haviendo estos de correr por cuenta de Moysés, se hallaba este gravado, no solo con el cuidado general de todo el Pueblo, sino es con el nuevo y particular de atender á sus Tenientes, y á su conducta: con que en lugar de alivio se imponia gravamen nuevo; lo que no es conforme á equidad, ni razon. A este modo hemos de considerar que quando el Cura nombra Teniente ó substituto, es para que le alivie de tantas cargas, reservandose para las

las cosas mas principales de su empleo, y Parroquia, y para que esta esté mas asistida: y si las culpas, defectos y omisiones de sus Tenientes las ha de purgar y satisfacer, no solo no logra alivio, sino que se impone nuevo gravamen contra la equidad y razon natural. Debemos, pues, confesar que siendo idoneos los Tenientes nombrados; los defectos y omisiones de estos no se le deben imputar al Cura, ni por ellos debe ser castigado ni multado, sino solo los Tenientes que los cometen. Marquez *en el Governador Christ. lib.* 1. *cap.* 19. §. 1. *y cap.* 20. §. 2. Aristot. *lib.* 2. *Polit. cap.* 9. Tacit. *lib.* 1. *Annal. cap.* 4.

Satisfacese á la opinion contraria.

956 De lo dicho se colige que lo objetado y alegado por la parte ú opinion contraria, deducido en el *num.* 949. solo tiene lugar, quando el Obispo, ú otro qualquiera Superior, no eligió por substituto, Teniente ó delegado á persona idonea y suficiente para la administracion del empleo en que le puso; ó quando siendo sabidor de los defectos, culpas y omisiones de sus Tenientes, no los corrigiesse, ó quando los aprobasse, y tuviesse á bien: quando empero no concurre alguna de estas condiciones, es evidente que ni el Obispo ni el Cura deben ser multados ni castigados por los defectos, omisiones ó delitos de sus Tenientes: y en este sentido hablan las Leyes y Pragmaticas citadas en dicho numero, como bien lo explican y ponderan Farinac. *in Praxi, part.* 1. *quæst.* 24. *à num.* 61. *& cons.* 207. *num.* 3. Avilés *in cap.* 4. *Prætor.* Bobadilla *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 39. Mastrill. *decis.* 276. *à num.* 11. Carleval *in dict. Apolog. num.* 2. *in fin.* Sese *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *sub num.* 23. Cortiada *dict. multos citans pro hac conclus. à num.* 71. *ad* 76.

A quien toca probar el delito.

957 Ni en dichos casos está el Cura obligado á probar su inocencia, ni á demostrar no haver tenido culpa ni parte en los delitos, defectos ú omisiones de sus Tenientes, pues tiene á su favor la posesion de su indemnidad: y assi, entonces el Superior á quien tocasse el castigo de dichos delitos ó defectos, debe probar primero, y hacer informacion de la culpa que huviesse tenido el Cura en ellos, ó por no haverlos corregido, siendo sabidor, ó por haverlos mandado executar, ó á lo menos por haverlos aprobado y tenido á bien: y siempre que no precediesse esta probanza, no debe el Superior castigar ni multar al Cura por dichos defectos de sus Tenientes; y si lo hiciesse, será notoriamente faltar á la justicia, castigando á los inocentes, y dexando indemnes á los culpados. *Ita* Giurba *cons.* 361. *n.* 34. Sese *de inhibit. dict. cap.* 10. §. 1. *n.* 26. Cortiada *dict. n.* 76.

No debe el Cura remover á los Tenientes luego que cometan algunos defectos.

958 Tampoco está el Cura obligado á quitar á los Tenientes el nombramiento, y deponerlos, luego que sea sabidor de estos defectos; porque primero debe corregirlos, y amonestarlos á la enmienda: además, que si fue culpado con ellos por alguna de las razones que dexamos tocadas, no porque los quite, se libra del castigo, multa ó pena que debe tolerar, y el Superior imponerle; pues de esta suerte facilmente se eludieran las providencias de los Superiores; como bien pondera Amaya *in leg.* Nullus, *num.* 45. *C. de decurionib. lib.* 10. *&* Sese *dict. n.* 13. Cortiada *dict. num.* 79. Y no todos los defectos y delitos son bastantes para que arbitrariamente por ellos se deban deponer los Tenientes: pues aunque graves Doctores son de sentir que el Cura *ad nutum*, y sin causa alguna, solo por su voluntad puede revocar los nombramientos que tiene hechos de sus Tenientes, *maximè* quando en ellos se pone la clausula, que duren solo por el tiempo de su voluntad; no obstante otros Autores defienden que es mas conforme al suave govierno eclesiastico, no executar esto sin que haya suficientes y bien fundadas causas y motivos. Barbosa *in Sum. Apost. Decis. collect.* 720. *n.* 2. Bobadilla *in Polit. lib.* 1. *cap.* 16. *à n.* 2. Y para mayor claridad propondrémos las razones que hacen probables ambos partidos.

Son